

San Martín de los Andes, 7 de Noviembre del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**PINTO GABRIELA FERNANDA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y OTROS S/ COBRO SUMARISIMO DE PESOS LEY 2268**" (Expte. **JJUCI2-72695/2022**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Nancy Vielma**.

CONSIDERANDO:

Que, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 113/116 obra resolución interlocutoria en virtud de la cual el magistrado de grado rechazó la excepción de incompetencia -en razón de la materia y en razón del territorio- interpuesta por la co-demandada LUFTHANSA.

En prieta síntesis, para así decidir, argumentó que al analizar la competencia ha de estarse al relato de los hechos brindado por la parte actora y que, en el presente caso, la situación resultaba encuadrable en las normas de defensa del consumidor y no en el Código Aeronáutico como alegó la excepcionante.

Respecto al planteo por el territorio, citó el artículo 36 de la L.D.C., que le brinda al consumidor la opción, entre varias, de demandar ante el juez de su domicilio.

II.- Mediante la presentación glosada a fs. 120/123, la co-demandada expresaría agravios.

Señala que el reclamo iniciado por la actora es por un supuesto incumplimiento contractual de su representada, en el marco de un contrato de transporte internacional de pasajeros.

Transcribe el artículo 116 de la C.N. y el artículo 198 del Código Aeronáutico, que otorga a la CSJN y a los

tribunales inferiores el conocimiento de las causas que versan sobre navegación y de la contratación de transporte aéreo.

Dice que, por ello, el fuero competente es el civil y comercial federal. Cita jurisprudencia de la Corte y de la Cámara de Neuquén en esa dirección.

Concluye que debe decretarse la incompetencia del magistrado de primera instancia y se remita la causa a la justicia nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal.

Hace reserva del caso federal.

III.- Sustanciado el memorial, la accionante lo contestó a fs. 125/127.

Sostiene que no resulta de aplicación el Código Aeronáutico y que la situación del caso no tiene que ver con el transporte aéreo en sí.

Dice que la responsabilidad de las demandadas se circunscribe a los daños y perjuicios ocasionados por la demora e insuficiente respuesta brindada a la actora en relación a la devolución de las sumas abonadas por los boletos de avión adquiridos.

Considera inaplicable la jurisprudencia vinculada a procesos en que se discute la calidad del servicio de transporte aéreo, el cambio de pasajes y/o daños nacidos por el obrar de la empresa de transporte por la ejecución misma del servicio de transporte los que sí se rigen por el Código Aeronáutico.

Reitera y se remite a los fundamentos que su parte brindó al contestar el planteo de incompetencia y requiere, en definitiva, el rechazo de la apelación interpuesta.

Hace reserva del caso federal.

IV.- Al igual que el magistrado de grado, he de principiar el análisis recordando que para determinar la competencia ha de estarse, en principio, al relato de los hechos realizado en la demanda.

Por ello debe estarse a los elementos integrantes de la pretensión y no al contenido de las defensas deducidas por el demandado, ya que éstas no alteran el objeto del proceso y sólo inciden en la delimitación de las cuestiones litigiosas (cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo-Perrot, T° II, págs. 374/375).

Muy sintéticamente resulta que la accionante le reclama a LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. la suma de \$853.370,39 por daños ocasionados con motivo del incumplimiento contractual que les imputa.

Sostiene que el 23/07/19 adquirió dos pasajes ida y vuelta Buenos Aires Madrid para el día 14/04/20 a la codemandada LUFTHANSA.

Que a pesar de haber abonado y tener confirmadas las reservas el 24/03/20 le informaron que el vuelo se había cancelado por la declaración de pandemia.

Que la empresa le propuso la devolución del dinero o la reprogramación del vuelo, y que su parte optó por la devolución.

Que la demandada incumplió su obligación y evadió sistemáticamente la devolución del dinero.

Que después de muchos reclamos la demandada le hizo reintegros pero las sumas reconocidas ya no equivalían ni a la mitad de lo abonado en su oportunidad, tomando como parámetro el valor del dólar.

Que como corolario de todo lo sucedido, su parte ni siquiera recibió el dinero sino una nota de crédito en la tarjeta de crédito, obligándola a usar ese crédito en compras con dicha tarjeta, lo que continúa desvalorizando su dinero.

Cierra diciendo que el monto que abonó en julio de 2019 le fue "devuelto" recién en agosto de 2021, impactando como nota de crédito en el mes de septiembre de 2021, y que finalmente fue utilizado de manera íntegra dos meses después.

Siendo esa la plataforma fáctica, y pese a su perfectible narración, coincido con el *a-quo* en que, en principio, nos encontraríamos ante un reclamo del derecho común, por lo que no encuentro motivo para que la competencia se reconozca al fuero federal.

La demandada sustenta su postura en lo dispuesto en el artículo 198 del Código Aeronáutico, mas no explica de qué manera encuadraría el caso en las previsiones de ese cuerpo normativo.

El caso guarda bastante semejanza con el resuelto por este tribunal en ocasión reciente, en la causa caratulada "RIVERA ELIANA ELIZABETH Y OTROS C/ MIGUEL RAMIRO Y OTROS S/ SUMARISIMO LEY 2268" (Expte. JJUCI1-73656/2022) (resolución del 22/09/23, del registro de la Oficina de trámite), por lo que las consideraciones allí realizadas resultan trasladables.

Al igual que en esa ocasión, la demandada apelante reitera e insiste en que se aplicaría el Código Aeronáutico, mas no explica por qué el reclamo actoral encuadraría en esas normas.

Haciendo propias las palabras de mi colega de Sala, a cuyo voto adherí, he de indicar que tampoco desconozco la jurisprudencia de la CSJN que cita en apoyo de su tesis pero lo cierto es que la apelante no explica de qué manera todos esos casos que cita resultan análogos al aquí analizado.

Por el contrario, a mi entender, resultan mucho más similares los resueltos por las distintas Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de distintos sectores del país, las que se han en el mismo sentido que el de la resolución en crisis.

Así, por ejemplo, se ha dicho: No alcanza para determinar la competencia federal por razón de la materia (art. 116 de la CN y 198 del CA) el hecho de que una persona adquiera pasajes aéreos a una agencia de viajes o aerolínea comercial, sino que el núcleo principal de la pretensión que se reclama debe estar vinculada directamente con la inteligencia de la

legislación aeronáutica atendiendo a los fundamentos sobre los que se cimenta la competencia federal. Por ello, no configurándose tales requisitos en el caso, sumado a que el contrato no tuvo principio de ejecución y, además, se refuerza la pretensión con el eventual incumplimiento de deberes propios de las obligaciones de consumo –información y prácticas comerciales abusivas–, el presente caso no conforma materia aeronáutica, sino civil y comercial con enfoque de consumo [CÁMARA 2A DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA, SALA II Giannattasio, Gonzalo Jorge c. Despegar.com.ar S.A s/ Daños y perj. Incum. Contractual (Exc. Estado) • 04/05/2023. Cita: TR LALEY AR/JUR/58253/2023].

Con mucha similitud al planteo de las actoras, se ha dicho que: Teniendo en cuenta que las razones que justifican la competencia federal por la materia no se encuentran presentes –incumplimiento contractual de la demandada, quien, como agencia de viajes, no devolvió el valor de los pasajes que habían sido cancelados ni gestionó una reprogramación (servicio post venta) en su carácter de comercializadora de un contrato de consumo– ya que se trata de un asunto claramente enmarcado en la ley de defensa del consumidor que es de naturaleza privada y de índole común resulta de aplicación la regla general de competencia de la justicia ordinaria de la Capital Federal o de las provincias, salvo que se den algunas de las excepciones de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, lo que claramente, a tenor del objeto demandado, no es el caso [Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Guleguaychú, sala I • 17/04/2023 • Macias, Alberto Martin y Otra c. Avantrip.COM S.R.L. s/ sumarísimo • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/64625/2023].

También: Toda vez que el actor persigue la reparación de los daños y perjuicios que dijo haber sufrido con motivo de la cancelación de vuelos que había contratado, reclamando el reintegro de los gastos que debió asumir, se trata de una cuestión que involucra la operatoria comercial de la



demandada, quien se ha vinculado con los pretensores en función de normas de derecho privado, que, en lo que al caso interesa, conciernen a los derechos del consumidor, no a la regulación contenida en las normas aeronáuticas [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C • 17/03/2023 • Salgado, Maia Solange c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ sumarísimo • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/26116/2023].

V.- En definitiva, tratándose de una cuestión en la que esta Alzada ya se ha expedido en el sentido de la decisión apelada, propondré al Acuerdo su confirmación, con costas a cargo de la recurrente perdidosa.

Así voto.-

A su turno, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación interpuesta por la co-demandada LUFTHANSA contra la resolución de fs. 113/116 y, en consecuencia, confirmarla en lo que fuera motivo de agravios para la apelante.

II.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Nancy Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara



Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 7 de Noviembre del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara